

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su motivo 6°, que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1°) Que el artículo el artículo 83 letra b) del Decreto N° 943 del Ministerio de Justicia, Reglamento que establece un estatuto laboral y formación para el trabajo penitenciario, de 14 de mayo de 2011, señala que los condenados de los Centros de Estudio y Trabajo semiabiertos podrán postular a los permisos de salida establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y, además -entre otros- al permiso de salida trimestral, debiendo por tanto, para acceder a éste, cumplir con la misma exigencia prevista en el artículo 97 del último Reglamento mencionado para los beneficios ahí reglados, esto es, que el condenado haya demostrado avances efectivos en su proceso de reinserción social.

2°) Que el citado artículo 97 establece que para efectos de determinar la existencia de dichos avances, “será fundamental el informe psicológico que dé cuenta de la conciencia de delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio, de modo que se procure, por una parte, constatar que el interno responde efectiva y positivamente a las orientaciones de los planes y programas de reinserción social y, por otra, evitar la mera instrumentalización del sistema con el fin de conseguir beneficios.”

3°) Que dicho informe psicológico no ha sido confeccionado en el caso sub lite, el cual, dada la naturaleza y gravedad del delito por el cual cumple condena el amparado, parece imprescindible para determinar con objetividad y fundadamente, si se satisface o no con el referido extremo para la obtención del beneficio.



4º) Que, por consiguiente, no habiéndose demostrado en la especie el cumplimiento de un extremo básico para acceder al beneficio de salida trimestral, la resolución recurrida no ha cometido la ilegalidad denunciada al denegarlo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Carta Fundamental, **se revoca** la sentencia apelada de uno de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada en la causa Rol de Amparo N° 401-21 de la Corte de Apelaciones de Temuco y, en su lugar, se decide que **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de Luis Tralcal Quidel.

Se previene que los Ministros Sres. Brito y Llanos, estiman que lo resuelto no obsta para que el amparado vuelva a postular al beneficio pretendido en el próximo período, debiendo en forma oportuna recabarse el informe psicológico que se echa de menos.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Rol N° 66.394-21.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

